

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG:

### Procedimiento Abreviado 547/2019 2

**Demandante/s:**

PROCURADORA Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO POZUELO DE ALARCÓN

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

## SENTENCIA N° 230/2020

En Madrid, a quince de octubre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. , magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 547/2019, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente la , representada por la procuradora y defendida por la letrada ; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el letrado .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó



suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día 23 de julio, en la que la referida Administración impugnó la demanda.

A instancia del Ayuntamiento, con la adhesión de la parte actora, se acordó, en el acto de la vista, una prueba documental consistente en librar oficio a la Gerencia del Catastro de Madrid, para que remitiera a este Juzgado, el justificante de la notificación del Acuerdo de Alteración Catastral por obra nueva de la parcela objeto del presente procedimiento, de 23 de enero de 2017.

Recibida la contestación a dicho oficio, se ha puesto de manifiesto a las partes para que formularan alegaciones; recibidos sus escritos, quedan los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 14 de mayo de 2019, del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa, expediente 85/2019, por la que confirma la resolución de 22 de febrero de 2019, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el recibo, del IBI de 2018, por importe de                    euros, respecto de la parcela, y por la concesión administrativa, sita en la calle                    de aquella localidad.



En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la citada resolución.

**SEGUNDO.-** La recurrente sostiene que con anterioridad a la notificación del recibo del IBI, objeto del presente procedimiento, no se le había notificado la resolución de 23 de enero de 2017, de la Gerencia del Catastro de Madrid, por la que se le atribuía la condición de sujeto pasivo, en cuanto titular de una concesión administrativa sobre aquella parcela, lo que le ha causado indefensión; igualmente, sostiene que la concesión administrativa no estaría sujeta al impuesto por aplicación del artículo 61.5.b del TRLHL por cuanto el terreno sobre el que se asienta la concesión es un bien de dominio público afecto al uso público (es una zona verde) y que, también, que la parcela está afecta a un servicio público de prestación obligatoria (el suministro de agua a la urbanización); finalmente, sostiene que la cuota exigida es confiscatoria en la medida en que ella únicamente ocupa el  dela superficie de la parcela, pero el recibo se le gira por el 100% de su superficie.

En fase probatoria ha quedado acreditado como el Acuerdo de la Gerencia del Catastro, por el que se altera la titularidad catastral de la parcela, atribuyendo la propiedad al Ayuntamiento y a la recurrente la titularidad de una concesión administrativa, de la que deriva la condición de sujeto pasivo de la actora, de 23 de enero de 2017, no se notificó por parte del Catastro a la recurrente, puesto que únicamente se notificó al Ayuntamiento el 23 de febrero de 2017; sin que el Ayuntamiento procediera a notificarlo a la recurrente.

La sentencia de éste Juzgado de 29 de julio de 2014, procedimiento ordinario 0/2014, resuelve un caso similar al de autos:

*“La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en su artículo 217 lo siguiente:*

*“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*



c) *Que tengan un contenido imposible.*

d) *Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

e) *Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*

f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

2. *El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:*

a) *Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.*

b) *A instancia del interesado.*

3. *Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales...”.*

*En el caso de autos es evidente que la liquidación el IBI del ejercicio de 2006 es nula de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, puesto que se practicó la liquidación sin haberse notificado a la recurrente, previamente, el nuevo valor catastral que se tomaría para determinar la base imponible del IBI.*

*En este sentido se ha pronunciado la sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 1 de diciembre de 2011, recurso 292/2011 (EDJ 2011/373714):*

*“La representación procesal del Ayuntamiento puso de relieve en su escrito de contestación a la demanda, reproduciéndolo en el escrito de*



*oposición a la apelación, que el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte fue aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo de Madrid en sesión de 20 de febrero de 2002 (BOCAM núm. 90, de fecha 17 de abril de 2002). Como efecto inmediato de dicho PGOU fue la clasificación como urbanizables de todos los suelos incluidos por el Plan en dicha clase de suelo, entre los que, en buena lógica, ocurrió con el suelo de la parcela que nos ocupa. Y añade, que "los efectos tributarios de dicho cambio de clasificación -paso de catastro de rústica a urbano- tiene efectos 1 de enero del ejercicio siguiente, es decir 2003".*

*Obviamente, dicho cambio o modificación, de paso de catastro de rústica a urbano, necesariamente debió motivar, en aplicación de la doctrina legal expuesta en el punto anterior de los presentes fundamentos jurídicos, el necesario procedimiento de valoración colectiva (general o parcial) para la asignación del correspondiente valor catastral, que culminará con la correspondiente ponencia de valores. A partir de la publicación de la correspondiente ponencia, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores, tal como se ha dicho con anterioridad.*

*En el caso concreto, de la propia resolución administrativa impugnada, queda acreditado que en el año 2007, el Ayuntamiento detecta un error en el titular registral de la finca, por lo que, en fecha 10 de enero de 2007, comunica dicha situación a la mercantil recurrente como nuevo titular.*

*De tal capital extremo se deduce que constando en el Catastro un titular distinto de la mercantil recurrente, habrá que concluir que aquella necesaria notificación del valor catastral se efectuó, en su caso, al que figuraba como titular y no a la ahora recurrente. Por tanto, la notificación de los nuevos valores catastrales a ésta, como sujeto pasivo, no tuvo lugar antes de la finalización del año inmediatamente anterior (año 2003, toda vez que la liquidación girada viene referida al año 2004) a aquél en que debían surtir efecto dichos valores.*

*En todo caso, no hay ni el más mínimo rastro de que aquella notificación se hubiera efectuado a la mercantil recurrente, siendo así que la carga de la prueba de la notificación del valor catastral corre de cargo de Ayuntamiento, ya que, en primer lugar, la falta de notificación es una actuación negativa y por tanto la prueba ha de correr por cuenta de quien esgrime el hecho positivo de la efectiva notificación o equivalente; en segundo lugar, el dictado de un acto administrativo tributario comporta la obligación de incorporar al expediente cuantos actos constituyen su antecedente y motivación; y en tercer*



*lugar, con arreglo al principio de facilidad probatoria que impone el art. 217.6 LEC EDL2000/77463 unido al deber de la lealtad y cooperación interadministrativa que deriva del art. 4 de la LRJ, fácilmente podía la Administración municipal, en fase de instrucción o tramitación del procedimiento de gestión del tributo aquí cuestionado, haber recabado de la Administración gestora del valor catastral la acreditación de la notificación del nuevo valor a la mercantil recurrente.*

*Por tanto, dicha notificación, junto con la del cambio de titular, se produjo el 10 de enero de 2007, sin que la misma pueda entenderse como subsanadora de aquella preceptiva y necesaria notificación con anterioridad a la fecha del devengo del IBI (1 de enero de 2004), puesto que, como nos dice la precitada Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2003, lo contrario implicaría conceder efecto retroactivo a la liquidación practicada con el fin de permitir el cobro de un impuesto que no era exigible en la fecha de su devengo. **La omisión de la notificación individualizada de valores, como precisa la antedicha Sentencia, no pudo subsanarse con la notificación de la liquidación realizada por el Ayuntamiento dado que: a) Estaba hecha por órgano incompetente; b) La notificación no se realizó dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que debería surtir efecto; c) De reconocerle validez entrañaría privar al sujeto pasivo de su derecho a recurrir los valores catastrales en vía económico-administrativa; y d) La privación al administrado de ese cauce procedimental administrativo implicaría que las liquidaciones se han girado sin que el procedimiento administrativo previo a su determinación haya quedado completo al haberse suprimido un requisito procedimental el derecho a la reclamación económico-administrativa- de carácter esencial e imprescindible.***

*De cuanto antecede se desprende la procedencia de estimar el recurso de apelación, lo que determina que la sentencia de instancia deba ser revocada. En consecuencia, debemos dictar el proceso contencioso-administrativo una sentencia sustitutoria, y en atención a los términos en que el debate ha quedado planteado, debemos declarar la nulidad de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Muebles de Naturaleza Urbana del ejercicio de 2004, con referencia catastral \_\_\_\_\_, por importe de \_\_\_\_\_ Eur.”*

*Este Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 ha dictado en el procedimiento abreviado nº 202/2012, una sentencia de 31 de mayo de 2013, que resuelve un caso idéntico al de autos, si bien referida a una liquidación del IIVTNU, pero reconducible a la problemática que se analiza en el presente procedimiento; dicha sentencia arguye:*



*“La cuestión sometida a controversia debe ser desestimada por aplicación de la doctrina recogida en la STS de 12 de enero de 2008, dictada en un recurso de casación en interés de ley (EDJ 2008/12744) se pronuncia en los siguientes términos:*

*“ A la vista del planteamiento expuesto por la Corporación recurrente, bien se ve que el Ayuntamiento de Oviedo confunde la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos con la efectividad de dichos actos para el destinatario de los mismos; dicho de otro modo, el Legislador puede determinar que los efectos de una determinada actuación administrativa se produzcan, con carácter general, desde el mismo momento en que sea dictada (ejecutividad inmediata de los actos administrativos a que se refieren los arts. 56 y 57.1), pero a cada destinatario de aquélla no podrá serle de aplicación sino desde su notificación.*

*Para el administrado constituye una garantía tomar conocimiento del acto administrativo antes de que le sea de aplicación y tener la posibilidad efectiva de su impugnación con anterioridad a que aquél le alcance en su efectividad. No sólo constituye una manifestación de las garantías que para el administrado derivan de la doctrina general de la eficacia de los actos administrativos (art. 56 y siguientes de la LRJAEPAC) sino que también tiene un fundamento constitucional en el ejercicio efectivo del derecho de defensa de los propios intereses consagrado en el art. 24.2 de la Constitución , por cuanto que, como se señala en la sentencia, si el valor catastral constituye el presupuesto sobre el que se va a determinar posteriormente la base imponible del IIVTNU, es evidente que ese valor no puede quedar determinado a espaldas del sujeto pasivo del tributo; al menos, ha de notificársele al mismo para que pueda, como así hizo la sociedad mercantil recurrente en la instancia, formalizar reclamación económico-administrativa contra los valores determinados si no estuviera conforme con los que había establecido el Centro de Gestión Catastral.*

*En conclusión, que la sentencia recurrida no es errónea pues la eficacia de los valores catastrales, con independencia del momento en que se notifique, no resulta incompatible con la necesidad de la previa notificación a los interesados de dicha determinación. El art. 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro lo que proclama es, como puntualiza el Abogado del Estado, la validez del acto administrativo (valor catastral) desde su determinación (será efectivo), siquiera no se sustrae, como todos los actos administrativos, a la*



*exigencia de que su eficacia frente al destinatario pende de su notificación. Que sea efectivo desde el día siguiente al que se produjo el hecho que le dio lugar, con independencia del momento de la notificación, no significa que ésta sea superflua; sigue siendo obligada para la eficacia frente al administrado, lo que ocurre es que la eficacia que cobre el valor catastral, a partir de su notificación, lo es con el contenido que el acto (valor catastral) tenía en el momento de su aprobación, sin que ello signifique que otorgue eficacia retroactiva al acto que se notifica.*

*3. La tesis que sostenemos ante el planteamiento que hace el Ayuntamiento de Oviedo no es nueva. En nuestra sentencia de 20 de diciembre de 2004 (rec. núm. 3709/1999) recordábamos, a propósito de la relación entre el valor catastral de los terrenos urbanos y la fijación de la base imponible del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los mismos, que, a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, esta Sala ya declaró en su sentencia de 18 de octubre de 1996, dictada en el recurso de casación en interés de la Ley núm. 5046/1994, “que conforme al art. 108.3 de la Ley de Haciendas Locales de 1988, referido a la base imponible y cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*

*En consecuencia -decíamos- si a la entidad transmitente le llegó la notificación individual de los valores catastrales que se fijaron en orden al IBI con posterioridad a la liquidación de las plusvalías generadas por la transmisión, es evidente que faltó la notificación individual previa del nuevo valor catastral aplicable, lo que comporta la nulidad de las valoraciones catastrales cuya práctica o revisión no se notificó individualmente a los interesados con anterioridad a su aplicación, lo que conlleva la de las liquidaciones que en ellas se funden. Así se reconoció en las sentencias de 15 de marzo y 5 de julio de 1991, 30 de enero de 1999 y 21 de octubre de 2002.*

*Dependiendo la configuración de la base tributaria del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del valor catastral fijado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y habiendo de estar, este valor, determinado en el momento del devengo de aquel Impuesto, no puede*



*tener efectos retroactivos el que fue fijado posteriormente al devengo; así se dijo en la sentencia de 19 de enero de 2001”*

*Posteriormente el TS ha reiterado su doctrina en la sentencia de 24 de mayo de 2012, Sec. 2ª, (EDJ 2012/123990), que declara que no ha lugar al recurso de casación planteado contra una sentencia del TSJ Madrid de 6 de abril de 2010, que aplicaba la anterior doctrina, exigiendo que para que pudiera dictarse una nueva liquidación complementaria, amprada en los nuevos valores catastrales, era imprescindible que el mismo se hubiera notificado al sujeto pasivo con carácter previo al momento del devengo, puesto que, de lo contrario, se le causaría evidente indefensión, reiterando que frente al nuevo valor catastral, sin perjuicio de ser válido, no sería efectivo...”*

Por lo tanto, el presente recurso ha de ser estimado; sin que sea óbice que la recurrente una vez ha tenido conocimiento de la existencia de la resolución del Catastro de 23 de enero de 2017, haya procedido a impugnarlas en sede económico-administrativa estatal; pero, lo que es evidente, es que se ha omitido el procedimiento preestablecido, que obliga a notificar (con anterioridad a la emisión de la liquidación) el nuevo valor catastral para que se pueda impugnar directamente y con anterioridad a la emisión de la liquidación.

Se alega por la propia recurrente que, ante la ausencia de notificación previa del valor catastral, podría, incluso discutir en el presente procedimiento los extremos relativos a la gestión catastral del IBI (que están atribuidos a la Administración General del Estado). Pero, resulta que la jurisprudencia invocada tiene el inconveniente que éste Juzgado carece de competencia objetiva para revisar, a través de impugnación directa o indirecta, los actos del Ministerio de Hacienda (de sus Gerencia del Catastro) puesto que no le está permitido revisar las resoluciones del TEAR Estatal.

El Ayuntamiento manifestó que concurría desviación procesal puesto que en su demanda no hacía referencia a la falta de notificación de la resolución de la Oficina del Catastro; pero, no cabe estimar tal alegación, examinando el folio 15 de la demanda, en que se hace alusión a dicha circunstancia.

Por todo lo anterior, se estimará el recurso, dejando sin efecto la liquidación impugnada, sin que sea preciso analizar los restantes motivos impugnatorios.

**TERCERO.-** Al estimarse el recurso, se impondrán las costas al Ayuntamiento, si bien se limitará su importe (artículo 139 de la LJCA, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).



Por tener ambas partes la condición de una Administración, contra la presente resolución cabrá recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**Estimando el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo anular y anulo la resolución impugnada, dejando sin efecto la liquidación del IBI objeto del presente procedimiento, por ser nula de pleno derecho.**

**Se imponen al Ayuntamiento las costas procesales, hasta un máximo de        euros, respecto de la minuta del letrado de la parte actora.**

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado.

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado